

S.S.-F.  
C-7

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

CIUDAD DE SORIA.



SORIA.

IMPRESA DE D. SATURNINO PEÑA GUERRA.

1876.

S.S.-F.  
C-7

Top.

2

3

ORGANISMO DE INVESTIGACIONES

DE LA

CIDAD DE SORIA



SORIA

INDICATA EN EL CANTONADO DE LA CIUDAD

1937

B.P. de Soria



1059761

SS-F C-7

1059761



BIBLIOTECA PROVINCIAL  
SORIA



Sig. f.° Top.°

Est. 2

Tab. 9

Núm. 9

R. 5273

S.S.-F.  
C-7



## ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

# CIUDAD DE SORIA.



SORIA.

IMPRENTA DE D. SATURNINO PEÑA GUERRA.

1876.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



Main body of faint, illegible text, likely the body of a letter or document.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding paragraph.

La ley municipal vigente consigna entre sus disposiciones ser atribucion de los Ayuntamientos la formacion de ordenanzas municipales para el buen régimen y mejor y mas acertado gobierno de los pueblos. La corporacion municipal de Soria, ávida en primer término de proporcionar á sus administrados la mayor suma de bienestar posible, y por otro lado penetrada de la altísima importancia que para toda poblacion tiene la existencia de ordenanzas que regulen los servicios públicos y atiendan con acertadas disposiciones á necesidades sentidas en los pueblos, dada su vida y desenvolvimiento social, y á evitar conflictos que en la marcha de esta vida pueden surgir; pero necesidades y conflictos que por su índole especial y por su carácter esencialmente distinto en cada localidad determinada, no pueden ser previstos en las leyes generales del Estado, ni conveniente el que sean atendidos por medio de acuerdos siempre por necesidad incompletos y á veces contradictorios, entendió como un deber lo que la ley municipal consignaba casi como un derecho, y poniendo en su exacto cumplimiento su empeño todo, no ha cejado hasta conseguir la formacion de unas ordenanzas municipales, que prévia la aprobacion de autoridades superiores gerárquicas, á tenor de lo que la ley preceptúa, serán en adelante la ley escrita, digámoslo así, que ha de regir á esta poblacion en los ramos de la Administracion pública que en las mismas se determina.

No han sido pequeñas las dificultades con que la corporacion ha tenido que luchar hasta dar cima á su empresa; pero su galardón mayor hoy es el poder ofrecer á sus administrados un conjunto de disposiciones, que sin atacar costumbres inveteradas y sin imponer gravámenes al vecindario, sino que por el contrario, aunando las necesidades aquí sentidas y la índole de la poblacion con los adelantos modernos en los diferentes ramos de la administracion

municipal, pueden colocarse por lo completas al lado de las que con idénticos fines se han dictado para las principales poblaciones de España. Las costumbres públicas, el buen régimen de la población, la limpieza, los abastecimientos, la pública salubridad, la mendicidad, el servicio de incendios, las obras públicas y ornato; ramas todas importantísimas de la administración municipal, llamaron principalmente la atención del Ayuntamiento, y sobre cada una de ellas se encuentran en las ordenanzas numerosas disposiciones en las cuales las corporaciones municipales tienen ancho campo donde poder desenvolver su esquisito celo en bien de la población, y el vecindario de la misma sólidas garantías para su tranquilidad y seguridad en el desenvolvimiento de la vida municipal.

No incumbe en la ocasión presente al Ayuntamiento el análisis del fundamento de todas y cada una de las partes que abrazan las ordenanzas, ni siquiera exponer, aunque muy someramente, la razón de sus principales disposiciones, toda vez que ya sobre su importancia ha recaído una ilustrada aprobación. Su objeto al trazar estas líneas con ocasión de publicar su obra, no es otra que la de dar á conocer los móviles que á su realización le guiaron, y su ardiente deseo de que su exacta observancia contribuya al mejoramiento de los intereses materiales de la población, y al sostenimiento del perfecto estado moral de sus administrados.

# ORDENANZAS MUNICIPALES

## DE LA CIUDAD DE SORIA.

### TÍTULO I.

#### SOBRE LAS COSTUMBRES PÚBLICAS.

Artículo 1.º Se prohíbe proferir en público expresiones obscenas y deshonestas, así como el ejecutar acciones y ademanes indecentes, que revelen inmoralidad ó libertinaje.

Art. 2.º Los dependientes del municipio encargados de velar por el orden en la población, vigilarán sobre las casas de juego y otras en que haya establecimientos de comidas y bebidas, al objeto de que las primeras sean perseguidas con arreglo al Código penal, y para que en las segundas se eviten los excesos y escándalos que puedan ocurrir, que tratarán de reprimir en caso de que se produjeran, y los pondrán siempre en conocimiento de la Autoridad.

Art. 3.º El que se encuentre embriagado en parajes públicos, será castigado como infractor de lo que se debe á la moral y buenas costumbres; y los que con su embriaguez causaren escándalo ó perjuicio, serán entregados á las Autoridades competentes para lo que proceda.

Art. 4.º Quedan prohibidas las pedreas y demás juegos perjudiciales á que suelen dedicarse los muchachos, siendo responsables los padres, tutores ó encargados, de los daños que pudieran ocasionar.

Art. 5.º Se prohíben asimismo los juegos de pelota, pita, bolos, barra, calva, naipes, etc., en el tránsito de las calles, plazas y pa-

seos, pudiendo hacerlo extramuros de la poblacion, ó en su interior, en los sitios construidos al efecto.

Art. 6.º Se prohíben las encerradas, los gritos que se producen con motivo de los bautizos, y cualquier otra clase de ruidos por el estilo que puedan molestar al vecindario ú ofender directa ó indirectamente á determinadas personas.

Art. 7.º El que quiera dar músicas, serenatas ó rondas desde la via pública, no podrá hacerlo sin permiso del Alcalde, el cual exigirá la garantía de un vecino que responda del orden y de lo inofensivo del objeto.

Art. 8.º Los dependientes del municipio encargados de velar por la tranquilidad pública, reclamarán la presentacion del permiso escrito á los sugetos á que se refiere el artículo anterior, y caso de que no fuese presentado, detendrán á los infractores del mismo y los pondrán á disposicion del Sr. Alcalde.

Art. 9.º Se prohíbe el tirar cohetes, carretillas ó cualquiera otra invencion de pólvora y el disparar escopetas ú otras armas, aun en las diversiones públicas, dentro de la poblacion, sin permiso de la Autoridad.

Art. 10. En las fiestas de carnaval, no se permitirá el uso de trajes y vestiduras de ministros de la religion ó de las extinguidas Ordenes religiosas, de altos funcionarios públicos y de la Milicia, así como tambien el de cualquier insignia y condecoracion del Estado.

Art. 11. Ninguna persona disfrazada en dichos dias de carnaval podrá llevar armas ni espuelas, aunque lo requiera el traje que use, extendiéndose esta prohibicion á todas las personas que aun en cualquier otra época del año concurren sin disfraz á los bailes públicos, en los cuales, ni los militares podrán entrar con espada, ni los paisanos con baston.

Art. 12. Se prohíbe el echar agua, harina ó ceniza, tirar huevos, poner mazas, estopadas, tiznes y cualquiera otro acto reprobable de los que en tales dias se han acostumbrado.

Art. 13. Las geringas y demás instrumentos que se empleen

para causar daño, caerán en comiso y serán recogidos por los dependientes de la Autoridad.

Art. 14. Las multas que se impongan á los infractores del artículo 12, serán estensivas á los cabezas de familia desde cuyas casas se arroge cual quiera de las cosas prohibidas en el mismo.

Art. 15. Las disposiciones de los artículos anteriores, son independientes del derecho que asista á las personas agraviadas por su infraccion, para reclamar ante los tribunales ordinarios responsabilidad ó indemnizacion.

Art. 16. Todo empresario y compañías dedicadas á dar espectáculos públicos de cualquier clase que sean, vienen obligados á poner en conocimiento de la Autoridad local, con 24 horas de anticipacion, lo menos, el día en que den principio las funciones, la autorizacion que para ellas hubieran obtenido y á abrir al público la venta de los billetes de entrada y localidades en parajes determinados, que previa y detalladamente se manifestarán á dicha Autoridad local.

Art. 17. Se prohíbe que durante las funciones de toros, haya entre las barreras de la plaza ó en su redondel, otras personas que los precisos operarios para el servicio, lidiadores y encargados por la Presidencia para el cumplimiento de las disposiciones que haya adoptado. No es estensiva dicha prohibicion, á las novilladas que para solaz del vecindario dispone el Ayuntamiento, mientras no acuerde cosa en contrario.

Art. 18. Igualmente se prohíbe arrojar á la plaza piedras, paños, frutas, sombreros, ni cosa alguna que pueda ofender ó perjudicar á los lidiadores.

Art. 19. Se prohíbe asimismo que persona alguna pueda bajar á la plaza hasta que esté enganchado el último toro.

Art. 20. Todo espectáculo empezará á la hora anunciada en los carteles, y se ejecutará precisamente en los términos ofrecidos, pudiéndose solo variar, cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la Autoridad y anuncio al público.

Art. 21. Los concurrentes á funciones que se den en los teatros

sin distincion de clase ni fuero, se abstendrán de fumar dentro de las salas, de dar golpes en el suelo ó bancos para producir ruido y de proferir expresiones que puedan ofender, la decencia, el buen orden y sosiego del público.

Art. 22. Desde el momento en que se levante el telón en el teatro, permanecerán los concurrentes descubiertos y sentados, y al concluir el espectáculo, no se embarazará la salida con corrillos en los pasillos y puertas.

Art. 23. Ninguna persona podrá hacer señas ni dirigir preguntas á los actores en escena, á quienes se prohíbe lo mismo, con relacion á los concurrentes.

Art. 24. El que apagase alguna ó algunas de las luces que interior ó exteriormente sirven para iluminar el edificio en que se dé una funcion, será castigado segun el caso y circunstancias por la Autoridad que presida, ó en su defecto denunciado por los agentes á la local.

Art. 25. Los cafés, tabernas, tiendas de licores, ventas y demás establecimientos públicos donde se admiten jentes á comer y beber, además de la obligacion y responsabilidad que sus dueños tienen, segun las leyes, por cualquier desorden ó exceso que en ellos se cometa, deberán cerrarse indispensablemente á las horas siguientes: las tabernas, aguardenterías, tiendas de licores dentro de muros, bodegones ó figones, pastelerías y demás casas de comida y bebida, aunque en este artículo no se mencionen, á las diez de la noche en los seis meses de Abril á Setiembre, y á las nueve en punto desde Octubre á Marzo inclusives. Los cafés, botillerías y juegos de billar, una hora despues que los anteriores establecimientos, y las ventas, ventorrillos y figones extramuros de la ciudad, media hora despues del toque de oraciones en todas las épocas del año. Todas las habitaciones donde se admitan los concurrentes y los respectivos despachos se tendrán alumbrados suficientemente. Sin perjuicio de lo dicho anteriormente se pueden expender vinos y licores ó cualquier otro artículo, por ventanillas abiertas en las puertas principales, en caso de urgencia ó necesidad, despues de estas horas.

Art. 26. Todo vecino de esta capital está obligado á cerrar la puerta exterior de su casa dadas las diez de la noche en todo tiempo, ó en otro caso á tener alumbrado el portal mientras aquella se halle abierta.

Art. 27. Las personas que vengan á establecerse en esta poblacion, tienen obligacion de avisarlo préviamente á la Autoridad local y obtener de esta la correspondiente hoja de padrón, á fin de evitar que oculta en aquella, la de una procedencia dudosa, evada los deberes que la ley impone á los ciudadanos; sobre lo cual se previene á los dueños de casas, que al tiempo de alquilarlas, exijan del inquilino no vecino de esta ciudad, la citada hoja, y careciendo de ella, dén el oportuno aviso á la Autoridad.

Art. 28. Todo cabeza de familia habitante en esta capital, viene obligado á llenar la hoja de padron que le sea facilitada por el Ayuntamiento, quinquenal ó anualmente, así como á pener en conocimiento del mismo, las alteraciones que ocurran en la familia, inmediatamente que sucedan, y sus mudanzas de domicilio.

## TÍTULO II.

### SOBRE EL BUEN RÉGIMEN DE LA POBLACION.

Art. 29. Queda prohibido que en las calles y plazas permanezcan parados carros de cualquier clase que sean y caballerías que con algun motivo circulen. En aquellos casos en que tanto los carros como las caballerías hubieran de parar para la carga ó descarga, se empleará el menor tiempo posible, á juicio prudente.

Art. 30. Los conductores de carros, tienen obligacion de llevar del diestro la caballería de varas, de modo que aquel, ni el tiro, puedan torcer á los lados, incomodar, ni mucho menos perjudicar á las personas que transiten por las orillas ó aceras de las calles. Solo será permitido el paso de carruajes, por las calles y plazas siguientes: calle Real, menos en su desembocadura á la Plaza de San Pedro; Plaza de San Pedro, Puente, Doctrina, Matadero, Merced, San Mar-

tin, Plaza del Conde de Gómara, id. de Teatinos; Estudios, desde la Plaza de Teatinos arriba, prohibiéndose en su trayecto desde dicha Plaza á la del Conde de Gómara; Instituto, hasta la travesía de esta calle á la anterior, prohibiéndose en lo demás hasta la del Collado; Plaza de la Constitucion, Pósito, Teatro, hasta la avenida de la calle de las Lagunas, prohibiéndose desde esta á la Plaza de la Constitucion; la Fuente, menos en el centro, ó sea en la parte que forman ángulo entrante las casas números 8 al 16 de la misma, y el 9 de la de las Lagunas; San Juan, hasta las puertas falsas de las casas 9, y 15 al 23 de la calle del Collado, permitiéndose la entrada por esta calle hasta el citado sitio, en el caso de encontrarse dos carros en la misma y no poder avanzar ni retroceder; Collado, Claustrilla, Plaza de la Leña, Caballeros, Plaza de San Esteban, Aduana Vieja, menos en su extremo, desde la Plaza de San Clemente á la calle del Collado; Plaza del Vergel, Santo Tomé, Puertas de Pró, Postigo, Ferial, Campo, Tejera, Plaza de la Blanca, teniendo acceso por la calle de Puertas de Pró únicamente; Numancia, Plaza de Herradores, Salvador, prohibiéndose el paso á la Plaza anterior; Santa María, Ramillete y travesía de la calle de San Juan á la Plaza de San Esteban.

Art. 31. Cuando se encuentren en una calle dos ó mas carruajes que lleven direccion opuesta, retrocederá el que vaya de vacío; si ambos fueran cargados ó vacíos, lo hará el que se encuentre mas próximo á la primera esquina, y en este caso, cuando la calle haga cuesta, retrocederá el que suba.

Art. 32. Todos los carruajes de la poblacion, deberán estar convenientemente rotulados al exterior, con el nombre de la ciudad y número que les corresponda, segun el registro que llevará la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo escribirse con ortografía y exactitud, exceptuándose de esta disposicion los carruajes de lujo, y viniendo obligados los dueños de unos y otros á llevar luz en ellos cuando transiten de noche, y á que sean guiados por personas mayores de quince años.

Art. 33. Se prohíbe en absoluto el correr con caballerías ó carruajes, asi como el probar y enganchar las primeras cuando no estén

enseñadas, sin las debidas precauciones, en las calles, Plazas y paseos de esta capital.

Queda tambien prohibido el llevar reatadas las caballerías, de modo que puedan ocupar la mayor parte de la anchura de las calles, por lo ocasionado que es á perjuicios.

Art. 34. Así bien se prohíbe el llevar caballerías sueltas por las calles y plazas, ni tenerlas atadas en las mismas, ni aun á pretesto de herrarlas, puesto que esta operacion debe hacerse en paraje donde no se estorbe el libre tránsito.

Art. 35. En los dias de mercado que la concurrencia de caballerías á la poblacion es mas numerosa que de ordinario, los dueños de ellas que no tengan sitio donde colocarlas, sin interceptar la via pública, deberán llevarlas á los locales que al efecto destine el Ayuntamiento.

Art. 36. Se prohíbe que en las calles públicas se coloquen, fijos ó amobibles, cualquiera clase de aparatos para llevar á cabo operaciones de determinadas industrias.

Art. 37. Queda prohibido el fijar en las aceras de las calles y plazas, puestos de tiendas ambulantes, ni aun en los dias de mercado, así como en tiempo de verano, el sacar asientos á las mismas, como se acostumbra, con perjuicio del vecindario.

Art. 38. Se prohíbe sacar mesas, bancos, ni género alguno de estorbo á las puertas de las tiendas y casas particulares, y el colgar ropas ú otros efectos fuera de las mismas, ó que sobresalgan de ellas, para ofrecerlas á la venta.

Art. 39. Se prohíbe, lo mismo en dias de mercado que en los ordinarios, seguir vendiendo en la Plaza de la Leña y en la calle del Ferial, leña y ganados de cualquiera clase, cuyo comercio, lo mismo que el de la madera, carbon y cisco, se hará en el campo de la Concepcion.

Art. 40. Cuando la corporacion lo acuerde, por haber puesto en condiciones al efecto los sitios que se espresarán, la venta de artículos objeto de transacion, se realizará en los siguientes: La de granos, semillas, frutas y legumbres en la plaza de la Constitucion,

pudiendo ocupar los granos y semillas, desde las casas Consistoriales hasta enfrente de la calle de las Fuentes, dejando paso para la subida á la misma, y los demás artículos en el resto de la plaza: Las de huevos y aves en la plaza de S. Clemente: la de quincalla, cabestrería, abarquería y especias, en la de S. Esteban: La de pan, tocino, bajilla y paños, en la de Herradores: Las de calderería, ferretería, escobas, objetos de mimbre, esparto y alfarería, en la de la Leña.

Art. 41. Se prohíbe el tránsito por las aceras de las calles y plazas, á toda persona que lleve carga ó bulto, que por su volumen moleste el libre tránsito.

Art. 42. Si la necesidad exigiese establecer el servicio de aguadores matriculados, un reglamento especial fijará su número y obligaciones. Por hoy, se declara, que el vecino que quiera tomar por sí ó por persona de su dependencia, agua de las fuentes públicas para el gasto de su casa, tiene preferencia á cualquiera otra de las que se dedican á la industria de abastecer al vecindario, si la fuente tuviere un solo caño; si tuviere dos, el uno será para el vecindario y el otro para los aguadores.

Art. 43. Tanto los vecinos en los caños, como los aguadores, guardarán turno, sin dar lugar á disputas, siendo este de uno, y cuando mas, de dos cántaros.

Art. 44. Se prohíbe tomar agua de los pilones de las fuentes para ningun uso, permitiéndose abreviar en ellos las caballerías.

Art. 45. Aparte de las fuentes públicas, podrán autorizarse otras particulares en las casas de los vecinos, si el caudal de aguas potables de que disponga la poblacion lo permitiese, sin menoscabo ni perjuicio del surtido de las primeras. Estas autorizaciones serán objeto de un expediente, en el que hechas constar las circunstancias que concurran, el Ayuntamiento la conceda, imponiendo las obligaciones que debe cumplir el obtentor.

Art. 46. Se prohíbe establecer dentro de esta ciudad y en sus arrabales, fábricas ú obradores de fuegos artificiales, pólvora, fósforos y cualquiera otra clase de materias inflamables, y depósitos de

las mismas, permitiéndose solo á los que se dediquen á su comercio, tener lo del necesario para la venta ó consumo diario. Si alguno de dichos establecimientos existiera, se trasladará á las afueras de la poblacion, á paraje exento de riesgo, á juicio y previa licencia de la Autoridad local. Tanto las fábricas como los obradores y depósitos de estas materias, serán frecuente y escrupulosamente visitadas por la Autoridad ó sus delegados.

Art. 47. Se prohíbe á los industriales cuyas operaciones ó trabajos producen excesivo ruido, como son los caldereros, hojalateros y herreros, que pueden causar molestia al vecindario, el que continúen sus faenas en todo tiempo, dadas las ocho de la noche, pudiendo ejercerlas durante el dia, despues de la salida del sol.

Art. 48. Las cenizas de las cocinas y braseros, se apagarán enteramente colocándolas en las calles con las basuras que recojen los carros de la limpieza, ó en caso de quererlas conservar para cualquier uso, habrá de ser en sitios construidos al intento, con las precauciones del arte.

Art. 49. No se podrá sacar á encender los braseros, á la vía pública, á los balcones ni ventanas, ni arrojar desde ellos las cenizas. Ninguna persona por razon de su arte ú oficio, podrá hacer fuego en los pátios de las casas, que carezcan de hornillos construidos al intento, bajo las reglas de seguridad convenientes.

Art. 50. Los dueños de perros de presa, mastines ú otros que puedan causar daño, no los sacarán al público sin bozal, y todos los que tengan de esta clase de animales, chicos ó grandes, cuidarán de recogerlos de noche en sus casas, sinó quieren sufrir los efectos de las disposiciones que habrán de adoptarse en casos extraordinarios, para extinguir los que vayan sin dueño conocido. Las mismas precauciones deberán adoptar tambien los dueños de los perros que puedan considerarse inofensivos, desde Julio á Setiembre, ambos inclusive, época propensa al desarrollo de la hidrofobia.

Art. 51. Queda prohibido tomar flores ni tocar las plantas de los paseos públicos y jardines, tirar piedras, cortar ramas ó perjudicar en algun modo al arbolado de los mismos. Los empleados del

municipio, bajo cuya custodia se encuentran, velarán activamente por su cumplimiento y el de que no se cause daño en los asientos de los paseos, máquinas de noria, etc, denunciando al Inspector de policía urbana toda clase de infracciones y faltas.

### TITULO III.

#### LIMPIEZA.

Art. 52. Los vecinos y por punto general todos los habitantes en las casas, tanto de la ciudad como de los arrabales, tienen obligación de barrer cada tercer día, hasta las nueve en verano, y hasta las diez en invierno, las aceras ó parte de la calle correspondiente á sus respectivas casas, que deba considerarse comprendida entre la línea de fachada y la que determinan los canalones, regándolas previamente en la estación primero indicada, para impedir la incomodidad del polvo y sus efectos, perniciosos á la salud pública, depositando, tanto estas basuras como las que existan en las casas y no hayan de utilizarse por los dueños, en el centro de las calles y plazas ó en el límite espresado, para que las puedan recojer y conducir cómodamente al sitio que se señale fuera de la ciudad, los carros de la limpieza.

Art. 53. Se prohíbe el establecer depósitos de estiércol ú otras basuras en las vías públicas, así como en los paseos que circundan la ciudad y sus arrebales y en los caminos que á ellos conducen, no pudiendo tenerlos nadie sino á distancia por lo menos de un kilómetro de las últimas casas, en terreno propio, ó con autorización del Sr. Alcalde en el que se señale de los del comun.

Art. 54. Los moradores de casas, que tengan cuadras y ganados en-ellas, harán extraer el estiércol por lo menos una vez por semana en las primeras horas del día en todo tiempo.

Art. 55. Queda absolutamente prohibido arrojar á las calles y plazas aguas y cualquier objeto, sea de la clase que fuere, que pueda perjudicar á la salud pública, ó molestar al vecindario de algun modo.

Art. 56. Los moradores de casas, cuyas fregaderas no se hallen encauzadas á alguna alcantarilla y no tengan corral descubierto á propósito, deberán sacar las aguas inmundas á sitios retirados ó al sumidero más próximo, de las diez de la noche en adelante, vertiéndolas por las rejas que al efecto estarán abiertas.

Art. 57. Solo con permiso de la Autoridad, se permitirá á los vecinos que tengan corrales descubiertos el recibir en ellos las aguas de las fregaderas, pero en todo caso, vienen obligados á evitar todo estancamiento de ellas, usando de la paja en cantidad suficiente, como medio de absorber la humedad, y quedando responsables por la omision á las penas que se determinen en las visitas de inspeccion que el Ayuntamiento ó el Sr. Alcalde dispongan.

Art. 58. Se prohíbe arrojar á las calles y plazas cualquiera clase de animales muertos, estando obligados sus dueños, cuando aquellos sean pequeños, á bajarlos por la mañana para que sean conducidos por el carró de la limpieza.

Art. 59. Los dueños de caballerías, perros, ú otros animales mayores, vienen obligados cuando estos mueran, á conducirlos á parajes que disten por lo menos dos kilómetros de la poblacion, pero teniendo entendido que aún en los referidos sitios, no se permitirá su mero depósito, sino que deberán enterrarse á la profundidad conveniente.

Art. 60. Se prohíbe el sacudir ruedos, alfombras ú otros objetos por los balcones y ventanas, despues de las ocho de la mañana en verano y de las nueve en invierno.

Queda tambien prohibido el introducir y extraer paja en la poblacion á cualquier hora del dia ó de la noche, siempre que no se verifique debidamente ensacada ó encostalada, para impedir se riegue por la calle y que el polvo y tamo que de ella se desprende, perjudique al vecindario.

Art. 61. Así mismo queda prohibido el poner tiestos, vasijas, macetas y cualquier otros efectos en parte que no sea el interior de los balcones, para evitar todo riesgo, y cuando los primeros hubie-

ran de regarse, se hará por la noche á horas en que no se cause perjuicio á los transeuntes.

Art. 62. Se prohíbe orinar y ensuciarse en las calles de la poblacion.

Art. 63. Queda prohibido el esquilero de caballerías y otros animales en el interior de la poblacion, designándose sitio para verificar estas operaciones, los alrededores de la Plaza de Toros ó afueras de aquella.

Art. 64. Se prohíbe el lavar ropas ú otros objetos, echar piedras y bañar perros en los pilones de las fuentes públicas.

Art. 65. Incurrir en responsabilidad y se le considerará como infractor de estas ordenanzas, á todo el que dentro de la poblacion tenga más de dos cabezas de ganado de cerda sin que el Alcalde ó la Comision de policia urbana del Ayuntamiento haya dado el permiso en vista del informe que precisamente habrá de emitir el Subdelegado de Medicina del partido y de las condiciones que reuna el local donde hayan de estar; previniéndose á los dueños, que no les es permitido detenerlos en las calles públicas ni paseos cuando los saquen, en cuyo caso, deberán ser guiados á sitios retirados, y esto por las mañanas antes de las ocho, y por las tardes al oscurecer.

Art. 66. Se prohíbe el tender pieles de reses y cualquier otro objeto que pueda afectar á la salud ó al ornato públicos, en sitio alguno dentro de la poblacion.

Art. 67. Se prohíbe en las calles céntricas de esta ciudad la estancia y paso de las gallinas, palomas y cualquier otra clase de aves domésticas, siendo responsables los dueños en caso de contravencion.

Art. 68. Todos los vecinos tienen obligacion de picar los hielos que se formen en las aceras y frente á las fachadas de sus casas, para evitar accidentes desgraciados, así como de limpiarlas de nieve, acumulándola al centro de la calle.

## TÍTULO IV.

### SOBRE ABASTECIMIENTOS.

Art. 69. La fabricacion y venta del pan es libre en esta ciudad.

Art. 70. El pan que se destine á la venta pública ha de fabricarse sin mezcla nociva á la salud, bien amasado y cocido, bajo las penas de pérdida del género y demás agravantes en caso de contravencion.

Art. 71. Su peso, desde la clase más ínfima hasta la más superior, será, como de costumbre, hogazas de cuatro ó seis libras y panes de dos, una y de media, entendiéndose de diez y seis onzas la libra.

Art. 72. Las hogazas ó panes, sin excepcion de ninguna clase, deberán llevar la marca con el nombre é iniciales del fabricante, bajo la pena de comiso y la multa que imponga la Autoridad en caso de contravencion.

Art. 73. Los vendedores de pan, deberán tener precisamente á la vista del público y colgado el peso, para que puedan cerciorarse los compradores á toda satisfaccion, quedando prohibido su uso á la mano.

Art. 74. Se prohíbe absolutamente el completar con añadiduras el pan que se venda por piezas, el cual debe salir de los puntos de fábrica con el peso íntegro que corresponda á su clase. Todo el pan que en las visitas que giren las Comisiones del Ayuntamiento ó sus delegados á las panaderías y puestos, ó en los reconocimientos que motiven las quejas de los compradores se encuentre falto de peso, caerá en comiso, y el infractor será entregado á los Tribunales para que le exija la responsabilidad correspondiente, con arreglo al Código penal, no pudiéndole servir de excusa el que se halle más cocido para satisfacer el gusto de los consumidores.

Art. 75. Tanto en los hornos y takenas donde se elabore el pan, cuanto en los puntos de venta, deberá cuidarse esmeradamente del debido aseo, evitando que se halle en contacto con objetos sucios.

y repugnantes, á cuyo fin se prohíbe terminantemente el colocarlo á la venta sobre el suelo, debiendo hacerlo sobre tableros, ropas limpias ó en canastos.

Art. 76. Todo vendedor de chocolate elaborado tiene obligacion de consignar en la cubierta, si no estuviese marcado en la pasta, el punto de donde procede y el peso de cada volumen.

Art. 77. Las carnes que se destinen á la venta pública, sean de la clase que fueren, habrán de ser sacrificadas precisamente en el Matadero público de esta ciudad, prévia la inspeccion facultativa y demás formalidades de que se hará mencion, sin perjuicio de lo establecido en la Real órden de 25 de Febrero de 1859 y en el Reglamento á que se refiere.

Art. 78. Toda venta de carnes se hará en puesto fijo, anunciándose al exterior con la debida claridad la clase y precio de los que se hallen á la venta inmediata. Queda en su consecuencia absolutamente prohibido su venta por las calles y á la mano.

Art. 79. Incurre en falta todo abastecedor de carnes que dé más hueso que la cuarta parte correspondiente al peso de la que vende á cada individuo.

Art. 80. El Ayuntamiento determinará el modo y forma de transportar las reses sacrificadas en el Matadero público á los puntos de expendicion, sin perjuicio de ejercer en estos una constante y exquisita vigilancia, para evitar que se manejen las carnes por los que padecen enfermedad contagiosa ó de asqueroso y repugnante aspecto, ó con poca limpieza en los mostradores, pesos y tajones.

Art. 81. Se prohíbe la venta de las carnes de oveja y de ganado cabrío en los mismos establecimientos en que se verifica la de las demás clases.

Art. 82. El encargado del Matadero, viene obligado á lo siguiente:

Primero. A guardar y hacer guardar dentro del establecimiento el órden y compostura debidos, prohibiendo toda accion y palabra ofensiva á la decencia y moral públicas, sea quien fuere el sujeto que diere lugar á reprension.

Segundo. A conservar el aseo y limpieza del establecimiento, como uno de los objetos de su preferente atención, sobre todo en la parte destinada á la matanza y en la del orco de las reses, debiendo cuidar de que desaparezca con la limpieza todo residuo de inmundicia, para evitar los focos de infección.

Tercero. Cuidar que los que acudan á matar trabajen las reses con la limpieza y fidelidad debida.

Cuarto. A separar, ó mandar hacerlo, del todo ó parte de las reses que el Inspector facultativo hubiese señalado como insalubres en la visita, cuyas carnes deberán ser saladas ó quemadas, segun determine el Sr. Alcalde en vista del informe del citado Inspector.

Quinto. No permitirá que se toreen, capoteen ó se incomode de modo alguno las reses vacunas que se presenten para el degüello, procurando se encuentren cuando esté se verifique, en el mayor sosiego.

Sexto. A dar parte á dicho Sr. Alcalde de cuantas novedades y faltas advierta en el establecimiento, y á llevar un libro en el que anotará el número de cabezas degolladas diariamente, con expresion de su clase, peso y dueño á que pertenezcan, cuyo libro estará foliado y rubricado por el Sr. Alcalde, dando parte diario al mismo de las operaciones que se verifiquen.

Sétimo. Será responsable de cualquier sustracion de carnes ú otros efectos confiados á su custodia, no interviniendo violencia ú otra causa inevitable, y ejercerá además el cargo de pesador, que no confiará á persona alguna sino en caso de imposibilidad y debidamente autorizado.

Art. 83. El Ayuntamiento nombrará un Inspector de carnes, cuya eleccion deberá recaer en persona que presente título de Veterinario de primera clase.

Art. 84. Las obligaciones de este Inspector, serán:

Primera. Reconocer diariamente en vivo todas las reses destinadas á la matanza, y dar parte al Alcalde de las novedades que hubiese notado acerca de la salubridad de las mismas, sin cuyo requisito no podrá aquella verificarse.

Segunda. Practicar un segundo reconocimiento despues de muertas y puestas al oreo, marcando con una señal visible aquellas cuya parte ó totalidad deba de ser desechada por nociva, poniéndolo en conocimiento del encargado para que proceda á su ejecucion.

Tercera. Señalar las reses de todas clases que hayan de ser saladas ó quemadas por no ser admisibles sus carnes para el consumo público.

Cuarta. Llevar un libro, en el que anotará las reses desechadas por nocivas, expresando sus clases, las enfermedades que padecian y los nombres de sus dueños.

Quinta. Dar parte al encargado del Matadero de cualquier foco de infeccion que notare en el mismo ó en sus alrededores, para que desaparezca.

Sexta. Practicar todos los reconocimientos que así dentro como fuera del edificio le ordenen el Ayuntamiento, el Alcalde ó la Comision del ramo, dándosele facultades para denunciar ante los mismos todas las carnes y pescados que viere vender al público en estado perjudicial á la salud, fuera de las visitas de inspeccion que viene obligado á hacer de consuno con el Celador mayor del Ayuntamiento, á cuantos de los citados géneros se expendan diariamente en esta ciudad.

Art. 85. Los tablajeros que concurren al matadero, vienen obligados á mudarse el traje conque ejerzan su oficio, dos veces por semana.

Art. 86. No podrán salir á la calle sin haberse lavado y haber limpiado los cuchillos y demás instrumentos de que se sirvan, á cuyo único objeto y el de la limpieza del establecimiento se destina la fuente que existe en el mismo.

Art. 87. Serán considerados como abastecedores ó tratantes en carnes, cuantos lo pongan en conocimiento del Ayuntamiento al dar principio á su industria, á lo cual se les obliga.

Art. 88. Las carnes pagarán, además de otros derechos con respecto á la Hacienda, los establecidos ó que en adelante se establezcan, por el degüello de reses en el Matadero.

Art. 89. La matanza de las reses en el citado local, se hará desde las dos de la tarde en adelante, y la visita de inspeccion en vivo á las doce del dia, hasta cuya hora será permitida la presentacion de ellas en el mismo.

Art. 90. Ningun abastecedor tendrá derecho á que se varíen las horas de matanzas y visita que se fijan en el artículo anterior, ni á sacrificar otra clase de ganado que las que se mencionarán.

Art. 91. Queda permitida la matanza de toda clase de ganado lanar, vacuno y cabrío, siempre que se halle en buen estado de sanidad, prohibiéndose la de reses recién paridas y próximas al parto.

Art. 92. Los ganados destinados á la matanza, se hallarán en dicho establecimiento dos horas antes de dar principio al sacrificio.

Art. 93. Los dueños de las reses ó sus encargados, podrán presenciar la operacion de pesar las carnes y reclamar en el acto sobre cualquiera duda que se les ofrezca, y pedir que la carne se pese de nuevo. Asimismo podrá exigir la comprobacion de los pesos y pesas de que se sirva el establecimiento.

Art. 94. No se permitirá, bajo ningun pretesto, la entrada en el Matadero de reses muertas, cualquiera que sea la causa, ni la de las que lleguen con heridas causadas por lobos, perros ú otros animales carnívoros.

Art. 95. El encargado del Matadero, cuidará de que las reses no sean palpadas por nadie despues de puestas al oreo, ni mucho menos por personas que padezcan enfermedades cutáneas, y de que tan luego como sean pesadas se conduzcan á su destino.

Art. 96. Antes de salir las carnes del establecimiento, se marcarán á fuego en sus cuatro extremidades, procurando que las marcas queden señaladas de un modo indeleble, teniendo presente que las ovejas lo han de ser con una marca enteramente distinta á la de los carneros y ganado cabrío, para que cada una de las tres especies se vea claramente á la que corresponde, cuya operacion la ejecutará el encargado, en cumplimiento de las instrucciones del Inspector.

Art. 97. Se prohíbe la venta de carnes que no se hallen marcadas como se previene.

Art. 98. El encargado del Matadero entregará al conductor ó conductores de las carnes que salgan de dicho local, una papeleta en que se haga constar la clase á que pertenece, su peso, el nombre del dueño y el pago de los derechos de degüello, sin cuyos requisitos, así como por la falta de marcas, podrán ser decomisadas las carnes.

Art. 99. Se prohíbe la venta dentro del Matadero, de las carnes, sangra, menudos y demás despojos de las reses, que deberán ser recogidos precisamente por los tablajeros ó sus dependientes.

Art. 100. Se prohíbe la entrada en dicho establecimiento á todo el que no sea dependiente del mismo, abastecedor ó sirviente de este, á no mediar permiso por escrito del Alcalde ó de la Comision municipal respectiva.

Art. 101. Queda prohibida en absoluto la entrada en el mismo de toda clase de perros, lleven ó no bozal.

Art. 102. Se prohíbe tener á la venta todo género de artículos puestos en el suelo y con poco aseo, aunque se procure cubrir la superficie con paja, debiendo colocarse sobre tablados al efecto, exceptuándose aquellos que por su volumen y abundancia no sea fácil.

Art. 103. Lo prevenido en el art. 73 de estas Ordenanzas con referencia á los panaderos, se hace extensivo á todos los abastecedores citados en el anterior, siendo tambien obligatorio para los unos y los otros el tener siempre cabales y contrastadas las pesas y medidas.

Art. 104. Se prohíbe la venta de géneros adulterados y perjudiciales á la salud, los cuales serán recogidos por la Autoridad, imponiendo al contraventor la pena en que hubiese incurrido, atendida la clase y trascendencia del exceso. Si el género fuese carne, pescado ó caza corrompido, será sin falta quemado en el sitio destinado al efecto.

Art. 105. Todo el que se dedique á la venta pública, tiene obligacion de tratar á los compradores con la debida urbanidad y moderacion, sin dispensar preferencia para el orden del despacho, calidad y precio de los mismos géneros, á no ser en los casos exceptuados por las leyes.

Art. 106. Deberán guardar entre sí la mayor compostura, absteniéndose de proferir palabras indecentes y de promover alborotos ni quimeras, obedeciendo puntualmente las órdenes de la Autoridad, y prestándose al reconocimiento de los géneros que ésta tuviese por conveniente.

Art. 107. La venta de líquidos será escrupulosamente vigilada, para evitar los daños que pueden producirse á la salud pública. Los que se encuentren adulterados con ingredientes nocivos para darles fuerza, ó con agua para aumentar su volúmen, serán arrojados á presencia de los mismos vendedores, á quienes se exigirá además la multa correspondiente. El vino y vinagre no podrá tenerse en los almacenes sino en toneles de maderas ó en vasijas de barro sin vidriar, prohibiéndose su venta en mostradores forrados de plomo ó de cualquier otro metal oxidable que pueda comunicarles mal gusto, y en caso de usarlos de madera, no se permitirá que estén pintados ó barnizados.

Art. 108. A fin de evitar alteraciones de precios y monopolios, los conductores de artículos de consumo harán plaza con ellos para su venta al pormenor, por espacio de tres horas en los días ordinarios, y hasta las dos de la tarde en los de mercado, exceptuándose los granos.

Art. 109. Al mismo objeto, y para evitar decepciones al público, queda prohibido el alterar en alza los precios de los géneros durante un mismo día, despues de haberlos anunciado.

Art. 110. Se prohíbe el colgar á guisa de toldo sobre las mercancías y con objeto de quitar el sol, telas súcias, sábanas y otras ropas impropias, debiendo hacerlo el que quiera servirse de estos útiles, con telas limpias y convenientemente preparadas, sin que de ningun modo le sea permitido el impedir el paso ó molestar al transeunte con estos aparatos.

Art. 111. Se prohíbe así mismo el fijar toldos sobre las puertas de las tiendas y comercios establecidos en los cuartos bajos de las casas de esta poblacion, si estorbasen en algun modo el libre tránsito, afeasen el ornato público ó causaren perjuicio de tercero.

## TÍTULO V.

### DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA.

Art. 112. Todos los establecimientos en donde se elaboren ó condimenten artículos de comer y beber, serán escrupulosamente inspeccionados, y si se encontrasen descuidos con respecto á las condiciones de las vasijas y su limpieza, se castigarán como faltas, imponiéndose las correspondientes multas; pero si se observase mezcla de ingredientes nocivos en la composición de viandas, licores y confituras, se pondrá á los contraventores á disposición de los Tribunales ordinarios.

Art. 113. Todos los Médicos y Cirujanos de la población, tan luego como observen en algun enfermo síntomas de enfermedad contagiosa ó epidémica, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad, al objeto de que puedan tomarse las medidas oportunas que la ciencia y las leyes aconsejen para evitar su propagacion.

Art. 114. Igual obligacion se impone á los Veterinarios con respecto á las enfermedades que se desarrollan en las caballerías y otras clases de ganado, y que segun triste experiencia, su índole contagiosa ó epidémica, no solo ocasiona pérdidas de consideracion en lo que á los animales se refiere, sino fatales consecuencias en las personas que llegan á contagiarse.

Art. 115. Los facultativos titulares de la ciudad encargados de la asistencia gratuita, deberán prestarla á los declarados pobres de solemnidad, jornaleros y personas que á juicio del Ayuntamiento la necesiten, cuyos nombres se consignarán en las listas de clasificacion que al efecto les serán entregadas, sin perjuicio de que puedan exigir á los que visiten el Seguro que acredite el derecho á la citada asistencia.

Art. 116. Los referidos facultativos, cuando al hacer su visita observen que las condiciones de que se encuentre rodeado el enfermo, no revisten los caracteres de salubridad é higiene que fueran de desear, tanto por lo que al enfermo y su familia se refiere, como por

lo que á la salud pública afecte, dispondrán, tan luego como la condición en que el enfermo se encuentre lo permita, su traslación al hospital, poniéndolo en conocimiento del Alcalde.

Art. 117. La Comisión de policía urbana del Ayuntamiento, practicará con frecuencia visitas domiciliarias á las casas de vecindad, con objeto de ver si en ellas habita mas número de vecinos que el que en rigor cabe en las viviendas; y como esto puede ser altamente perjudicial á la salubridad pública, cuando así suceda, el Ayuntamiento requerirá á los propietarios de las mismas, á fin de que las hagan desocupar en la parte que sea necesario, y que no las alquilen á mas familias que las que con aseo y desahogadamente puedan vivir en ellas.

Art. 118. Queda prohibido el encerrar y cebar ganados de lana, cabrío y vacuno en el interior de la población, excepcion hecha de las yuntas de bueyes destinadas á la labor.

Art. 119. Se prohíbe el bañarse en todo tiempo en el rio Duero en los sitios comprendidos aguas arriba de los Lavaderos.

Art. 120. Así mismo se prohíbe abrevar ganados y lavar ropas ó cualquier otra clase de objetos, aguas arriba del Puente de esta ciudad sobre el expresado rio.

Art. 121. Las ropas pertenecientes á enfermos que padezcan ó hayan padecido dolencias contagiosas ó epidémicas, se señala como único sitio para su lavado, el de frente á la ermita de San Saturio.

## TÍTULO VI.

### SOBRE LA MENDICIDAD.

Art. 122. Los dependientes de la Autoridad, exigirán á cuantos individuos vean por las calles de la población, que no siendo de la misma, anden como pobres mendigantes, los documentos que acrediten su personalidad.

Art. 123. El que no los presentase, se pondrá á disposición del señor Gobernador civil de la provincia, al objeto de que con las formalidades debidas, sea trasladado al punto de su residencia habitual.

Art. 124. Los que acrediten su personalidad para poder mendigar por la poblacion, será preciso que obtengan el permiso de la Autoridad competente.

Art. 125. Los pobres de solemnidad de la poblacion, serán aquellos que el Ayuntamiento tenga clasificados ó clasifique como tales para pedir limosna, á los que se les facilitará una chapa de metal que llevarán cosida al brazo, la cual les acreditará; siendo detenidos y puestos á disposicion del Alcalde los que no la lleven.

Art. 126. Queda prohibido el mendigar durante la noche en la poblacion, á no tener especial autorizacion para ello. Los pobres forasteros que no se retirasen á una hora conveniente al Hospital de Peregrinos, á sus domicilios ú otro punto donde les recojan, serán expulsados inmediatamente de la misma.

## TITULO VII.

### DISPOSICIONES PARA CORTAR Y EVITAR INCENDIOS.

Art. 127. A la Autoridad superior civil, al Alcalde, sus Tenientes ó delegados, es á quien compete cuidar de que sean cortados y apagados los incendios, y á sus órdenes estarán todos los demás que á ellos concurren y las tropas que puedan destinarse á este servicio.

Art. 128. El Arquitecto municipal, ó la persona que el Ayuntamiento designe, será el encargado de la direccion facultativa de todas las operaciones que deban practicarse; á sus órdenes se pondrán, no solamente los operarios, si que tambien todos los dependientes del Municipio que disponga el Sr. Alcalde.

Art. 129. El Ayuntamiento organizará una seccion de operarios que preste el servicio de la bomba y demás que sean necesarios para sofocar los incendios, teniendo presente las prescripciones siguientes:

Primera. Dicha seccion de bomberos se compondrá de treinta individuos, que podrán solicitar su ingreso del Ayuntamiento, los cuales tendrán obligacion de acudir inmediatamente que se produzca un incendio con los útiles y herramientas necesarias.

Segunda. El Ayuntamiento remunerará sus servicios con el jornal que despues de formada la seccion acuerde se ha de dar á cada uno por el tiempo que dure el incendio.

Tercera. Habiendo en la poblacion dos bombas, una perteneciente al Municipio y otra á la Sociedad de seguros contra incendios de la misma, el Ayuntamiento establece el dar una gratificacion de 30 pesetas al encargado de la primera que se presente y funcione en el lugar del siniestro.

Cuarta. Para los operarios de la seccion á que se refieren los articulos anteriores, se establecen tambien dos premios de 15 pesetas cada uno para los dos operarios que concurran primero al sitio del incendio; dos de 10 pesetas cada uno para los dos segundos, y dos de 5 para los dos terceros.

Quinta. Esta seccion estará formada por ocho carpinteros, ocho albañiles y catorce braceros.

Art. 130. La persona que advierta ó note fuego, sea ó no vecina de la casa en que ocurra, dará aviso al primer dependiente del Municipio de los encargados de la vigilancia que encontrare, para que lo haga al campanero de la parroquia más próxima, verificándolo ella por sí cuando esto no suceda.

Art. 131. Los campaneros ó sacristanes de todas las Iglesias de esta capital, en el momento que reciban aviso de ocurrir fuego, lo anunciarán en la forma de costumbre, con las campanas. El de la parroquia en que el siniestro tenga lugar, lo hará tocando por intervalos á vuelo, y en otros, en la forma de costumbre, para que pueda distinguirse el punto donde sucede.

Art. 132. Si el incendio fuese de noche, á las horas en que los serenos se hallan de servicio, estos anunciarán con voz fuerte é inteligible el barrio donde suceda, y si fuese posible la calle y casa, avisando al mismo tiempo á las Autoridades y á todos los demás encargados del servicio para cortar incendios, segun los articulos anteriores.

Art. 133. Si para extinguir el incendio con prontitud no bastasen los esfuerzos que se empleen por los medios expresados, tienen

obligación de acudir para coadyuvar al mismo fin, todos los vecinos de esta capital, sin distinción de clase ni fuero.

Art. 134. La Autoridad que dirija las operaciones, mantendrá el orden y dictará las disposiciones oportunas, tanto para el más pronto atajo del incendio, cuanto para la salvación de personas y efectos, custodia y seguridad de estos, y acordonamiento del sitio, impidiendo la entrada á otras personas que las necesarias.

Art. 135. El Ayuntamiento nombrará un individuo que reúna circunstancias al efecto, como encargado de la bomba, mangas y demás útiles de su propiedad para cortar incendios, el cual tendrá obligación de conservar estos en el mejor estado, y dispuestos á prestar servicio, percibiendo la gratificación que se señale.

Art. 136. Para contribuir á la extincion de incendios, todos los aguadores establecidos en esta capital dejarán diariamente en sus casas el último viaje de agua, con el que concurrirán á abastecer las bombas al sitio en que aquellos ocurran.

Art. 137. Al mismo objeto, las chimeneas y hogares de cocina estarán arrimados á paredes maestras ó que no estén sujetas á entramados, y cuando no sea posible se prevendrán de modo que sobre el grueso del tabique á donde arrimen se cree del ancho del hogar y cañon un tabicado doble de yeso y ladrillo que le preserve de toda contingencia, formando sus cañones sin viaje ni retallo alguno.

Art. 138. Cuando los hogares ó fogones de las casas hubieran de estar próximos á los suelos para quemar leña ó cualquiera otra clase de combustibles, se prevendrán sentando sobre el suelo caños mayores ó naranjeros, y formando la caja de ladrillo ó de piedra, se cargará y apisonará sobre aquellos una capa de tierra de veinte centímetros por lo ménos, solando luego dicho hogar con losas de buena calidad.

Art. 139. Si el hogar fuese alto se formará sobre bóvedas fabricadas con ladrillo, poniendo abrazaderas de hierro y no de madera, que en ningún caso será permitido.

Art. 140. Todo cañon de chimenea debe salir recto sobre el tejado, y cuando arrime á medianería, dominará en su altura á las ca-

sas inmediatas de uno y otro lado, sin que sea permitido el dar salida á los humos por cañones ó de otro modo á las medianerías, calles públicas, y aun á los patios cuando haya perjuicio de tercero.

Art. 141. En la construccion de los hogares de las chimeneas francesas, se pondrá la mayor precaucion, sentando caños, y si fuese forzoso, suprimiendo la madera de los suelos, supliéndolo el hierro, para formar el asiento de la losa.

Art. 142. Los cañones de las estufas y chimeneas francesas, deben siempre subir por lo interior de los edificios al atravesar los pisos y demás puntos que se hallen en contacto con la madera, forrados de ladrillo, saliendo al tejado, de modo que no se arrojen los humos á la calle, con incomodidad del vecino ó contra el aspecto público.

Art. 143. Los que usen de chimeneas de lujo y estufas, estarán á la responsabilidad de los daños que puedan causar, cuando no se construyan con las reglas de seguridad expresadas. Los cañones de dichas chimeneas deben desollinarse por lo menos cada tres meses de servicio, y los fogones de las cocinas, una vez al año.

## TÍTULO VIII.

### SOBRE LAS OBRAS PÚBLICAS Y ORNATO.

Art. 144. El encargado de las obras del Ayuntamiento, el Alguacil mayor y los demás dependientes del ramo de policía urbana, denunciarán por escrito á la Alcaldía los edificios que amenacen ruina, para que previos los informes y trámites necesarios, se proceda á ordenar á los dueños la reparacion ó reedificacion de ellos en el término que se les conceda.

Art. 145. Entre tanto que se dispone la reparacion ó reedificacion de los citados edificios, podrán apuntalarse; pero solamente por el tiempo que se designe en la autorizacion, que será el indispensable para llevar á cabo la primera ó para preparar el derribo y obra nueva, y si no fuese ejecutado lo primero por el dueño en el tiempo que se le señale por la Autoridad, podrá efectuarse por el Ayuntamiento á costa del valor de los materiales ó del solar en venta.

Art. 146. El Alcalde cuidará de que se realicen las obras pedidas y las de las casas denunciadas por ruinosas, y concedida que sea la licencia para la nueva construcción, no permitirá más plazo que el de tres meses para dar principio á ellas, pudiendo también intervenir en su duración cuando la ejecución se dilate por más tiempo que el necesario.

Art. 147. Los derribos exteriores se procurará verificarlos en las primeras horas de la mañana, hasta las nueve en verano y las diez en invierno, prohibiéndose arrojar los escombros á la calle desde lo alto. Los Arquitectos ó Maestros de obras encargados de la dirección de las mismas, son responsables de los daños que se originen por falta de precaución y cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 148. Todó frente de casa, donde haya obra, se cerrará con una barrera de tablas para preparar dentro de ella los materiales, y especialmente apagar la cal y moldear la piedra, procurando que dicha cerca estorbe lo menos posible y ponga á cubierto la seguridad de los transeuntes, á juicio del Alcalde.

Art. 149. En las calles estrechas, que no permitan poderse hacer estas barreras, pasarán á colocarse los materiales en las plazas ó calles contiguas que sean más anchas, señalando el sitio la Autoridad, y construyéndose en él las cercas.

Art. 150. De todos modos, y aun en las obras de reparación, rebuque, retejo, etc., se atajará el frente de la fachada con una cuerda que cuidará un guarda vigilante para evitar el paso.

Art. 151. Los andamios, castilletes, puntales y demás aparatos para las obras, se harán y desharán á presencia y bajo la dirección de Maestros aprobados, quienes serán responsables en caso de desgracias si se hiciesen aquellos sin la debida resistencia.

Art. 152. Concluida que sea la obra y quitados los andamios y barreras, cuidarán los dueños de rellenar y componer los huecos y desperfectos que se hubieren causado en las aceras y afirmado de la calle, en el preciso término de cuarenta y ocho horas, dejando estas en su primitivo estado, completamente limpias y asegurado el libre tránsito, bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el citado

término, dispondrá el Alcalde que se lleve á efecto, á expensas del dueño, imponiendo la correccion debida.

Art. 153. Los canteros, carpinteros y aserradores de maderas, no podrán tampoco trabajar sino en recintos cerrados, excepto las molduras de las piedras, que podrán hacerlas en las inmediaciones de la obra, para evitar que se destruyan en su conduccion; pero en todo caso habrá de ser dentro de un parapéto de tablas para impedir perjuicios.

Art. 154. Si mientras el deribo ó edificacion de una casa, ofreciese peligro ó dificultad el tránsito de carruajes por la calle, será esta atajada en las inmediaciones de la obra, á juicio del Alcalde ó sus delegados.

Art. 155. Los escombros serán sacados inmediatamente en carros ó caballerías y conducidos á los vertederos que haya prefijados, cuando sus dueños no deseen utilizarlos.

Art. 156. En todas las obras cuidarán los dueños de poner desde el anochecer hasta el amanecer, un farol de buena luz, para impedir accidentes desgraciados, y la víspera de los dias festivos harán barrer, en términos que quede limpio y sin abtáculo el tránsito.

Art. 157. Todo el que intente construir obra nueva ó hacer reparos y modificaciones en las fachadas de las casas, deberá solicitar la oportuna licencia del Ayuntamiento en la forma siguiente. A la solicitud de la licencia acompañará planos por duplicado, conforme á la Real orden de 9 de Febrero de 1863 y su regla 8.<sup>a</sup>, que dicen: Primero. Los planos de fachadas tendrán al pié la planta de la misma y la línea exterior de la correspondiente á las dos casas adyacentes á derecha é izquierda, para que desde luego se vea la alineacion que han de formar estas con la que se trate de construir. Segundo. Representarán tambien las secciones detalladas de manera que pueda estudiarse el sistema de construccion empleado, acotando en ellos todas las dimensiones en metros, además de poner las escalas en metros y piés. En estos planos se representarán: las obras de nueva planta, todo de tinta negra; en las de reparacion, las obras existentes que hayan de conservarse, en tinta tambien negra; y las

que hayan de ejecutarse de nuevo, de carmin las fábricas, azul los hierros y amarillas las maderas. Tercero. Pasarán desde luego los planos á la Comision municipal, para que auxiliada por el Arquitecto ó Director de las obras del Ayuntamiento, examine sobre el terreno la alineacion de toda la calle en que se trate de levantar la casa proyectada, y para que logrados los datos necesarios, proponga á la resolucion del Ayuntamiento las reformas que crea convenientes. Cuarto. Si el plano hubiese sido formado por el Arquitecto encargado de las obras del Ayuntamiento, además de los datos expresados, presentarán el todo ó parte de la calle en que se proyecte construir, con los detalles suficientes, para que la Comision ó el Ayuntamiento pueda pedir si lo cree necesario, á otro Arquitecto, el informe pericial.

Art. 158. El encargado de la direccion de obras del Ayuntamiento, cuidará de que todas las que se hagan de nueva planta, se ajusten á la alineacion que exista en la calle donde se construya, obligándose al dueño de ellas á salir ó entrar con la suya á la rasante que exista ó deba existir, abonando él al Municipio ó reintegrándole este segun tasacion previa.

Art. 159. Es obligacion de los dueños de las casas el hacer los conductos para el desagüe de fregaderas, escusados y demás hasta el centro de la calle, habiendo en la misma tajea, ó cuando el Ayuntamiento la construya.

Art. 160. Los dueños de las obras de nueva planta construirán de su cuenta la parte de acera correspondiente al edificio, si en la calle las hubiese, estuvieran en construccion ó próximas á construirse, ajustándose á las dimensiones que tengan ó en su caso se marquen.

Art. 161. Se prohíbe absolutamente que en las nuevas construcciones se pongan rejas salientes hasta la altura de 2 metros 25 centímetros, siempre que puedan estorbar el tránsito público. El vuelo de los balcones no podrá exceder de cuarenta y dos centímetros en piso principal, de 0,28 el segundo y de 0,14 en el tercero.

Art. 162. Igualmente se prohíbe que las puertas de las tiendas y las ventanas de los pisos bajos abran hacia la calle, empueri que

no queden fijas en la pared, formando portadas, las cuales ni los escaparates podrán sobresalir de las fachadas mas de nueve centímetros.

Art. 163. Al construir las fachadas de las casas, y para evitar que las varillas de las cortinas exteriores de los balcones caigan á la calle con riesgo de los transeuntes, se pondrá á cada extremo del asiento de la misma dos nudos de madera embutidos y recibidos con yeso en la fábrica de la pared, en uno de los cuales vaya clavado un medio gozne unido á la varilla por un anillo cerrado, de que quedará este pendiente y seguro, y en el otro nudo un escarpcion donde descanse la varilla. Las prescripciones de este artículo serán extensivas á las casas ya existentes, donde se observe que las citadas barretas no están puestas bajo las mencionadas condiciones y amenazaren peligro.

Art. 164. Todos los dueños de casas en esta poblacion, vienen obligados á tener las fachadas de ellas en el mejor estado de conservacion y ornato, pudiendo ser compelidos á su restauracion cuando no cumplan como se previene.

Art. 165. Todos los dueños de casas sitas en las calles donde haya aceras, están en el deber de recoger las aguas llovedizas por medio de canalones colocados en los aleros del tejado, procurando salvar las aceras, excepto en aquellas en que por ser estas tan anchas no fuese posible.

Art. 166. En las nuevas construcciones y modificaciones importantes de las antiguas, se arrojarán las aguas pluviales, bien á los patios interiores ó á la via pública, bajándolas en este caso por tubos que desagüen en el arroyo, pasando por debajo de la acera, ó bien en las alcantarillas si la calle las tuviera, con cuyo objeto podrá adoptarse cualquiera de los sistemas siguientes: 1.º Adosando los tubos al muro de fachada por la parte exterior, desde su cubierta al nivel del suelo del primer piso ó del entresuelo, y empotrándolo luego hasta el de la calle. 2.º Empotrándolos en la pared de la fachada en toda su altura. Y 3.º Adosándolos á la misma por el interior del edificio.

Art. 167. Se prohíbe emplear en parte ó en la totalidad de las

fachadas de las casas el sistema de construccion llamado de entramados, así como el hacer las medianerías de un solo entramado y de menor espesor del de cuarenta centímetros. Solo se permitirá el entramado en las medianerías, á contar del primer piso, pero haciéndolo doble, ó sean dos contiguos.

Art. 168. En toda nueva construccion se sujetará la altura de los techos á las siguientes dimensiones:

Los pisos bajos, tendrán lo menos 4 metros 60 centímetros.

Los entresuelos, 2 metros 50 centímetros.

Los principales, 3 metros.

Los segundos, 2'80 id.

Los terceros y cuartos, 2'50 id.

Solo se permitirá que las casas tengan cuarto piso, cuando carezcan de entresuelo.

Art. 169. La altura de las casas será relativa al ancho de las calles, dividiéndose estas en la poblacion en las tres clases siguientes:

La primera abraza las plazas y las calles de 9 metros y 37 centímetros de anchura en adelante; la segunda, las de 7'24 id. hasta el tipo marcado en la anterior, y la tercera las que no lleguen al señalado para la precedente.

Art. 170. La altura máxima de los edificios particulares, será la siguiente:

La de los que se construyan en las plazas y calles de la primera clase, de 17'83 metros á 19'50; la de los de la segunda, de 15'60 idem á 17 metros, y la de los que pertenecen á la tercera, de 13'37 á 13'92.

La altura será medida desde el medio de la línea de fachada á la parte superior del alero ó cornisa, y si el desnivel de la calle fuese muy grande y la fachada perteneciente á un solo propietario, ocupare una línea de mucha extension de manera que en ella pudieran considerarse comprendidas dos ó más casas, la medida de la altura se entenderá desde el medio de la línea de fachada de cada una de ellas.

Si la casa tuviese fachada á dos calles distintas, se le podrá dar la altura que corresponda á la más ancha.

Art. 171. Si para la construccion de casas que hayan de formar una plaza hubiese ya diseño aprobado, el propietario se sujetará á las alturas que en el mismo se señalen.

Art. 172. Si el propietario no quisiere dar á su edificio la altura máxima que queda determinada en el artículo 175, no por esto podrá hacer bajo ningun concepto cuarto piso, habitacion ni guardilla, aunque se propusiese plantearla, retirándose á las crugías anteriores.

Art. 173. Ya como cuestion de ornato, y ya tambien para la mejor inteligencia y comodidad del público, se impone la obligacion á los dueños de las tiendas que tengan rótulos sobre ellas, que estos se hallen escritos con la debida claridad y ortografía.

Art. 174. Aquellos vecinos en cuyas casas estén los comunes en el portal, si no lo tuviesen, construirán inmediatamente un cuartito completamente independiente y con paredes de bastante solidez, dentro del cual quede aquel comprendido, cuando el portal lo permita, quedando prohibido el que puedan construirse en dicho sitio en las obras de nueva planta.

Art. 175. Se prohíbe terminantemente, por cuanto afecta al ornato y salubridad, el que en los portales de las casas haya meaderos.

Art. 176. Los que construyan hornos dentro de la poblacion, sean de la clase que fueren, deben hacerlo en parte que no esté sujeto á suelo de bovedillas, ni arrime con un metro de distancia á ningun cerramiento tramado, ni á pared de medianería en la de metros 0'75; el colgadizo que la cubriere se ha de hacer con tres metros de altura desde la clave del horno por la parte exterior y la campana de la chimenea, muy capaz para que reciba bien el humo y absorva la llama que sale por la boca, dándosele al cañon ó chimenea todo el diámetro posible para que dicho humo no perjudique á los vecinos. Observándose estas prevenciones pueden evitarse incendios y molestias, quedando responsables los dueños de los daños que sobreviniesen á las casas medianeras por su defecto.

Art. 177. Las disposiciones del artículo anterior, son extensivas á los hornos de las fraguas y de otras industrias análogas.

Art. 178. Las puertas cocheras que existen en la poblacion, no

podrán abrirse hacia la parte de afuera, sino á la de adentro, y cuando no sea posible hacerlas de este modo, sino del anterior, se construirán de forma que doblen á los lados de la fachada, sin embarazar el paso ni las entradas ó salidas á los vecinos medianeros. De los perjuicios que causen los carruajes al entrar y salir en las cocheras, serán responsables los dueños de ellos.

## TÍTULO X.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 179. Toda persona, sin distincion de clase, fuero ni condicion, residente en esta ciudad, está obligada á la puntual observancia de estas Ordenanzas.

Art. 180. Las denuncias de los contraventores se harán ante el Alcalde ó sus Tenientes por cualquiera persona, y de oficio por todos los agentes de la Autoridad.

Art. 181. Las costas que se causen por tasaciones de daños ú otras diligencias, serán todas de cargo de los infractores.

Art. 182. Los instigadores y auxiliadores de las infracciones de estas Ordenanzas, serán responsables mancomunadamente con los autores. Si dos ó más personas cometieren alguna infraccion, las penas ó multas no se entenderán mancomunadamente, sino personales.

Art. 183. Las multas por dichas infracciones se impondrán por el Alcalde ó sus Tenientes, quienes tendrán en consideracion la gravedad de la falta, perjuicios causados y si es ó no reincidente el infractor.

Art. 184. Las multas, se entenderá siempre sin perjuicio de la reparacion de daños.

Art. 185. Los padres, tutores y curadores, són responsables de las faltas cometidas respectivamente por sus hijos constituidos bajo la patria potestad, y por sus pupilos ó menores.

Art. 186. Los vecinos cuyos criados sean multados por contra-

vencion á estas Ordenanzas, serán responsables de la que se les imponga cuando consentan que los mismos dejen su servicio sin haber hecho aquella efectiva, pecuniaria ó subsidiariamente, á cuyo fin se les hará la notificacion oportuna.

Art. 187. El dueño de un animal, ó quien le conduzca, queda responsable de los daños que cause, á menos que acredite que no estaba en su mano el evitarlos.

Art. 188. Se considerarán como parte de estas Ordenanzas los reglamentos que se pondrán á continuacion de ellas y las *para la celebracion de las fiestas de la MADRE DE DIOS.*

Art. 189. Del mismo modo se tendrán y considerarán como parte adicional á las mismas, los acuerdos y disposiciones que en lo sucesivo tome ó dicte el Ayuntamiento; y si en alguno de ellos se hiciese alteracion sustancial en cualquiera de las disposiciones aquí contenidas, previos los trámites legales, perderán estas su vigor en la parte á que hagan referencia, anunciándose por bandos ó edictos los artículos que quedasen derogados, que se adicionarán por separado de los que se sustituyan para que puedan unirse á estas Ordenanzas, hasta que se acuerde una nueva impresion de ellas.

---

Es copia de las Ordenanzas acordadas por el M. I. Ayuntamiento en sesion de 11 de Julio próximo pasado, y aprobadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Comision permanente de la Excm. Diputacion, en 27 del mismo.

Soria, 1.º de Agosto de 1876.—El Alcalde Presidente, EDUARDO DE TORRES.—HÉRCULES GARCÍA MORALES, Secretario.



## APÉNDICE NÚMERO 1.º

### **Reglamento de los Alguaciles municipales de la ciudad de Soria.**

---

#### **DEL ALGUACIL MAYOR É INSPECTOR DE POLICÍA URBANA.**

Artículo 1.º El Alguacil mayor de la Municipalidad, es el Jefe inmediato de las rondas de Alguaciles y Serenos, y de todos los dependientes de los ramos de limpieza, alumbrado y Pregonero público.

Art. 2.º Como Jefe de todos los dependientes expresados, distribuirá el servicio ordinario, conforme el Reglamento especial de cada ramo y á las órdenes que el Ayuntamiento ó su Presidente le dicten.

Art. 3.º Será nombrado por la Corporacion municipal, á la cual corresponderá tambien su separacion, y disfrutará del haber consignado en el presupuesto, percibiendo además una tercera parte de la que á los alguaciles corresponda del importe de las multas que se impongan por sus denuncias.

Art. 4.º Las obligaciones del Alguacil mayor é Inspector, son:

Primera. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados los Reglamentos de cada uno de los ramos del servicio encomendados á su cuidado, y las órdenes que reciba del Ayuntamiento, del Alcalde ó de las Comisiones, siendo responsable de cualquier exceso y de las infracciones que se cometan por su culpa.

Segunda. Presentarse diariamente al Sr. Alcalde para recibir sus órdenes, dándole cuenta de cuanto ocurra y crea conveniente al servicio.

Tercera. Girar una visita, por lo menos, diariamente por la poblacion, con objeto de examinar si tanto los dependientes á sus órdenes como el vecindario cumplen las Ordenanzas, Reglamentos y bandos de buen gobierno de interés local, presentándose tambien al menos un dia sin otro, en los establecimientos que el Ayuntamiento tenga abiertos al público, tales como el Matadero, Rastro, Peso municipal y cualquiera otro, para preguntar á los encargados si ocurre alguna novedad, poniéndolo, caso afirmativo, en conocimiento del Sr. Alcalde y del Presidente de la Comision respectiva.

Cuarta. Dar un parte semanal por escrito al Sr. Alcalde, en el cual constarán las denuncias que por sí mismo ó por sus subordinados se hubiesen hecho á consecuencia de contravenciones á las disposiciones vigentes.

Quinta. Examinar los pesos, pesas y medidas, cuando no haya Fiel Almotacen, y acompañar á éste en su caso, ó á la Comision municipal encargada al efecto.

Sexta. Vigilará por que tengan exacto cumplimiento cuantas disposiciones dicte el Ayuntamiento ó las Comisiones de su seno, obligando al vecindario á su ejecucion, y procurando que los dependientes á sus órdenes, al mismo tiempo que cumplen con su deber, traten al público con el decoro que se merece.

Sétima. Tan pronto como tenga noticia de un incendio ú otro siniestro cualquiera dentro del término municipal, dará cuenta instantánea al Sr. Alcalde, haciendo avisar á los encargados de su extincion con arreglo á Ordenanza, presentándose con los Alguaciles ó Serenos, segun fuese de dia ó de noche, en el punto de la catástrofe, adoptando las medidas que sean del caso, hasta la llegada de la Autoridad, á cuyas órdenes se pondrá.

Octava. Se presentará en todos los espectáculos públicos, donde procurará que los espectadores guarden el orden y composturas necesarias y cumplan con las disposiciones que la Autoridad que

presida se haya servido adoptar, y en defecto de este, con lo prevenido.

Novena. Como su principal mision es proteger á todo vecino que reclame auxilio, se ocupará con preferencia en vigilar la conducta de las personas que por malos antecedentes ó sus desarregladas costumbres hagan sospechar que intentan algo contra la seguridad individual de los vecinos, sus moradas ó intereses, impidiendo toda clase de atentados.

Décima. Tendrá especial cuidado del cumplimiento de las disposiciones sanitarias, principalmente por lo que hace referencia á los comestibles de mala calidad, á cuyo fin cumplirá lo prevenido en las Ordenanzas municipales, y adoptará én casos imprevistos las medidas oportunas, no consintiendo su expedicion sin que se hayan reconocido, y siendo responsable de las faltas que se adviertan en este como en cualquiera de los servicios que están encomendados á él y sus subordinados.

#### DE LOS ALGUACILES.

Art. 5.º Los Alguaciles municipales estarán bajo las inmediatas órdenes del Inspector, y son los primeramente encargados de hacer cumplir todas las disposiciones de interés local que se dicten ó les hayan sido comunicadas á cualquiera de los ramos de su administracion que corresponda, desempeñando tambien su cometido especial, tanto en la Alcaldía y Tenencias, como en la parte gubernativa.

Art. 6.º Disfrutarán del haber consignado en el presupuesto, y además percibirán dos partes de la tercera de multas impuestas por sus respectivas denuncias.

Art. 7.º Vestirán continuamente el uniforme adoptado por el Ayuntamiento, y usarán el baston que se les entregue.

Art. 8.º Obedecerán al Sr. Alcalde, Tenientes, Concejales y Alcaldes de barrio, sosteniendo á toda costa sus providencias y guardando el respeto debido á las Autoridades, acatándolas y dando ejemplo de sumision.

Art. 9.º Denunciarán al Sr. Alcalde, por conducto de su Jefe inmediato, las infracciones de las Ordenanzas municipales y de las disposiciones que se hayan dictado, dando cuenta á éste al terminar el servicio diario de cuanto hubiere ocurrido, si ántes no lo hiciese necesario algun accidente. Tambien darán parte de cualquier delito ó falta que se cometa en la ciudad y tengan noticia.

Art. 10. Asistirán á todos los actos que sean llamados por el Municipio ó por la Autoridad.

Art. 11. Darán aviso de cualquier siniestro que ocurriera al Alguacil mayor.

Art. 12. Vigilarán durante el dia en todo tiempo, desde el amanecer, en que los Serenos se retiran, hasta una hora despues que la en que estos comienzan su servicio nocturno.

Art. 13. Tratarán con comedimento al público, sin desmandarse, ni aun en aquellos casos en que sea preciso amonestar á alguna persona, obligándola á cumplir cualquiera disposicion.

Art. 14. Turnarán entre sí por semanas en el servicio de la Alcaldía, y vigilarán constantemente en las calles del distrito que á cada uno le sea designado por su Jefe, sin que puedan salir de su demarcacion mas que en las horas de descanso, á no hacerlo preciso asuntos del servicio, siendo responsables de las faltas ó infracciones que en él se cometan y no sean denunciados como se previene.

Art. 15. Serán nombrados por el M. I. Ayuntamiento, y separados por el mismo cuando hubiese justa causa, con arreglo á la ley.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 16. Para ser Alguacil mayor ó individuo de la ronda de Alguaciles, es requisito indispensable ser mayor de edad, saber leer y escribir y haber observado una conducta irrepreensible, siendo tambien atendibles las circunstancias de aptitud y honradez, haber servido en el Ejército, ó prestado un servicio de importancia en beneficio de sus convecinos.

Art. 17. El Alguacil mayor é Inspector prestará su servicio tan-

to de día como de noche, por cuya razón, con anuencia del Sr. Alcalde, distribuirá las horas de trabajo, de modo que le quede el tiempo necesario para el descanso, sin que se resienta el servicio de vigilancia que debe desempeñar sobre los dependientes sujetos á sus órdenes. Los individuos de la ronda de Alguaciles, desempeñarán el suyo respectivo en la forma prevenida, sin perjuicio de otros extraordinarios que pudieran ocurrir en casos de incendio ú otros análogos, para los cuales podrá emplearlos su Jefe, sin que bajo ningún concepto les sea permitido desobedecer, aunque sí podrán acudir al día siguiente al Ayuntamiento ó al Alcalde haciendo las reclamaciones que les pareciere.

Art. 18. Cuando el Alguacil mayor se imposibilite ó disfrute de licencia, el Sr. Alcalde designará de entre los Alguaciles el que haya de sustituirle, el cual quedará relevado de servicio.

Art. 19. El Alguacil mayor tendrá obligación de informar verbalmente y por escrito acerca de la conducta y circunstancias de los vecinos, por lo que se valdrá de los Alguaciles, que le facilitarán antecedentes. En casos determinados podrá el Ayuntamiento ó el Alcalde pedir directamente á los Alguaciles estos informes.

Art. 20. No podrán nunca entrar en las tabernas ni cantinas, ni en otros establecimientos de esta especie, y si lo hiciesen, será con permiso ú orden de sus Jefes y cuando hayan de prestar algún servicio.

Art. 21. Las faltas que cometan, tanto el Alguacil mayor como los demás Alguaciles, por el no cumplimiento de sus obligaciones y las relativas á su moralidad y conducta, serán castigadas por el Alcalde, pudiendo llegar hasta la suspensión del destino, en cuyo caso se dará cuenta inmediatamente al Ayuntamiento.

Art. 22. Para los fines de este Reglamento, se considerará dividida la población en tres distritos, denominados del CONSISTORIO, del SALVADOR y de la COLEGIATA; comprendiendo el primero las calles de Puertas de Pró, Aduana Vieja, Olivo, Caballeros, Claustrilla, Collado, San Juan, Fuente, Lagunas, Teatro, Pósito, Estudios, Instituto y las Plazas de la Constitución, Vergel, San Estéban, Conde de

Gómara y Teatinos. El segundo, calles del Ramillete, Santa María, Travesía del Campo, Salvador, Numancia, Tejera, Campo, Ferial, Marmullete, Santo Tomé, Postigo y las plazas de la Blanca, Herradores, Leña, su continuación y las Afueras de Arriba. Y el tercero, las calles de San Martín, Merced, Matadero, Doctrina, Puente, San Pelegrín, Tovasol, San Lorenzo, Real, Mayor, Zapatería y las plazas de San Pedro, Fuentes Cabrejas y Afueras de Abajo.

Es copia del Reglamento acordado por la Corporacion en sesion de 16 de Noviembre de 1874.

Soria, 1.º de Agosto de 1876.—El Alcalde Presidente, EDUARDO DE TORRES.—HÉRCULES GARCÍA MORALES, Secretario.

## APÉNDICE NUMERO 2.

### **Reglamento de los Serenos de la ciudad de Soria.**

---

Artículo 1.º La ronda de Serenos se halla bajo las inmediatas órdenes y vigilancia del Alguacil mayor é Inspector de policía urbana.

Art. 2.º El servicio de vigilancia nocturna en esta ciudad, se desempeñará por ahora, y hasta que el estado de los fondos municipales permita aumentar el número, por cinco serenos, uno de ellos con el nombre de Cabo, que será á su vez Jefe inmediato de los demás, y cada uno, para desempeñar las obligaciones que le competen, usará del traje que les está designado, y llevará un lanzon, un pito y un farol, que tendrá inscrito el número del distrito respectivo.

Art. 3.º Cada Sereno, incluso el Cabo, tendrá á su cargo uno de los cinco distritos en que para los efectos de este servicio se divide la ciudad, que serán los que á continuacion de este Reglamento se señalan. El Cabo, á quien se asigna el de la *ronda de la Constitución*, pasará en ella lista al dar la hora marcada para empezar el servicio, y dará cuenta inmediatamente al Alcalde ó Inspector de si alguno de los Serenos no asistiese.

Art. 4.º Para que nunca deje de prestarse la vigilancia nocturna con la puntualidad debida, cada Sereno tendrá designado un suplente á su eleccion, aceptándolo el Ayuntamiento. En caso de en-

fermedad ú otro impedimento accidental del propietario, el suplente cubrirá interinamente su plaza, con las mismas obligaciones, derechos y responsabilidades de aquél; pero respecto de sueldo, percibirá únicamente lo que con el propietario y á costa del mismo estipulase.

Art. 5.º Son obligaciones de los Serenos:

Primera. Concurrir á la Plaza de la Constitucion á las diez de la noche desde el 15 de Setiembre hasta el 1.º de Mayo, y á las once en lo restante del año, y dada la hora, que todos cantarán sucesivamente, marchar cada uno á su distrito.

Segunda. Permanecer desde las indicadas horas hasta una ántes de la en que sale el sol en todo tiempo en su respectivo distrito, recorriéndole y anunciando constantemente con voz clara é inteligible la hora en cada uno de sus cuartos, y el estado atmosférico con la palabra *sereno*, *nublado*, *lloviendo*, *nevando*, segun los casos. Cuando dentro de su distrito ocurriese incendio, añadirá la de *fuego en (tal calle)*, *(la que sea)*, y hasta si posible fuera, la casa en que ocurra, avisando con preferencia á las Autoridades de su demarcacion, á los encargados de las bombas, á los de las llaves de las iglesias y á los individuos que formen parte de la seccion de bomberos. A la vez, y tocando el pito de la manera que para tales casos tenga ordenado el Cabo, comunicará á este y á los demás Serenos la ocurrencia, que cada cual irá anunciando rápidamente en su distrito, sin omitir los avisos de que queda hecha mencion á los residentes en sus distritos. Hecho esto con la mayor premura, acudirán todos sin detenerse al punto del incendio, prestarán sus auxilios para la salvacion de personas y cosas y extincion del mismo, y permanecerán allí hasta que la Autoridad municipal acuda y les dé sus órdenes.

Tercera. Impedir todo atentado contra las personas ó las propiedades y toda infraccion de las disposiciones legalmente dictadas sobre orden público, policia y arbitrios municipales. Si no les fuese posible evitar los delitos é infracciones, tienen ineludible obligacion de denunciarlos, así como á sus autores si los conociesen. Estas denuncias se harán inmediatamente de ocurrido el hecho, si constituyese delito, y dentro de las nueve horas siguientes en los demás ca-

sos, al Alcalde ó sus Tenientes, que en vista de ellas les darán la solución correspondiente.

Cuarta. En caso de robo, lesiones graves, homicidio ú otro delito de gravedad, prestando ante todo su auxilio á las personas perjudicadas, procurarán á todo trance capturar los delincuentes y recoger los instrumentos y el cuerpo del delito. Á este efecto, y al de repeler cualquiera agresión de parte de los criminales ó su resistencia, reclamarán los Serenos por medio del pito la ayuda de sus compañeros, los cuales acudirán inmediatamente á prestársela.

Quinta. Acompañar á cualquiera persona que se lo reclame para llamar facultativos, pedir Sacramentos ú otro objeto de urgencia é importancia análogas. Si en el tránsito se encontrase otro Sereno, que sin salir de su distrito pueda desempeñar el servicio reclamado, será cargo de este ejecutarlo, regresando el primero incontinenti al suyo. En todo caso, ningun Sereno permanecerá fuera de su distrito por tales motivos más tiempo que el absolutamente necesario para dejar cumplido el objeto para que fuese llamado.

Sexta. Es obligación de los Serenos avisar á los vecinos de cualquier novedad que adviertan en sus domicilios, ó de si encontrasen abierta alguna puerta, lo mismo que de llamarlos á las horas que les marquen, en cuyo caso darán tres golpes á la puerta, cantando la hora al mismo tiempo.

Art. 5.º Además de las obligaciones que quedan en el artículo anterior enumeradas, los Serenos se conducirán en el ejercicio de su empleo con prudencia suma, y guardarán toda consideración, aunque sin debilidad, con toda clase de personas, excepto las que cometiesen un delito nocturno, á las que tratarán con toda la energía necesaria para impedirlo ó asegurarla. Obedecerán fiel y puntualmente las órdenes del Alcalde, Concejales y del Celador de policía urbana, y no se embriagarán, sobre todo en público, ni cometerán faltas de moralidad que puedan rebajar el concepto de buena conducta y honradez indispensable en quien ejerce un cargo de tan honrosa confianza.

Art. 6.º Los Serenos, en el desempeño de su cargo, son verda-

deros agentes de la Autoridad, y todo insulto, resistencia ó agresión contra ellos, será penado por el Tribunal competente, en conformidad á las prescripciones del Código penal.

Art. 7.º Al Sereno que en el desempeño de su cargo se inutilizare, sufiere perjuicios personales de entidad, salvare á alguna persona ó bienes de importancia, descubriese un delito grave, capturara á su autor ó prestase algun otro servicio especial análogo, el Ayuntamiento le recompensará ó indemnizará en la manera y proporcion que merezca.

Art. 8.º El Sereno que cumpla fiel y exactamente las obligaciones anejas á su cargo, no podrá ser destituido, y ántes bien, los servicios que en él haya prestado, le servirán de recomendacion especial para obtener cualquier otro empleo municipal retribuido proporcionado á su aptitud.

Art. 9.º Toda sentencia ejecutoriada que imponga á un Sereno pena por delito, produce indefectiblemente su destitucion.

Art. 10. Las faltas de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones comprendidas en el art. 4.º se penarán segun su importancia á juicio del Ayuntamiento, con reprension privada por el Alcalde, y privacion de sueldo por determinado tiempo, y destitucion del cargo con inhabilitacion para obtener cualquiera otro del Municipio. En caso de complicidad ó connivencia en algun delito, se procurarán además los antecedentes al Tribunal competente, para el procedimiento que corresponda.

Art. 11. Si por motivos especiales, como evitar alguna desgracia ó delito, capturar á un delincuente ú otro semejante, el Alcalde ó el Ayuntamiento acordasen que en noche ó noches determinadas se ejerza la vigilancia de distinta manera que la establecida en este Reglamento, los Serenos la ejercerán segun se los ordene.

Art. 12. Además de las prescripciones de este Reglamento, los Serenos observarán, respecto del alumbrado publico, las que actualmente rigen y las que en lo sucesivo dictaren el Ayuntamiento ó la Comision respectiva en el mismo ramo, ó para cualquier otro servicio.

## Division de la ciudad en los cinco distritos à que se refiere el art. 2.º

---

DISTRITO 1.º—DE SAN PEDRO: Comprende la Plaza de las Fuentes Cabrejas y avenidas de la misma, Plaza del Cármen, bajada à San Pedro, Tovasol, Barrio del Puente à San Pedro, Plaza de este nombre, calle Real, San Lorenzo y el callejon que forma la casa que ocupa la Administracion económica de la provincia.

DISTRITO 2.º—DEL CONSISTORIO: PLAZA DE LA CONSTITUCION. Comprende ésta y la calle Mayor, plaza de la casa Administracion económica, calle del Pósito, de Caballeros hasta el Palacio de la Excelentísima Diputacion provincial, alrededores de la iglesia de San Juan y calle de su nombre, la del Collado en toda la parte que se llamó de Latóneros, Arco de la Carnecería, calle de la Zapatería, y todas las demás incluidas dentro de este circuito.

DISTRITO 3.º—DEL GOBIERNO CIVIL: Plaza del Conde de Gómara, calle de la Doctrina, carretera hasta la Merced y barrios de San Martin, Santo Tomé y Marmullete, Plaza de Santo Domingo, calle del Instituto hasta su union con la del Collado, y de ésta hasta la conclusion de los portales en direccion E.

DISTRITO 4.º—DE LA PLAZA DE SAN ESTEBAN: Esta, calle de Caballeros desde la Diputacion hasta el Arco de Rabanera, Plaza de la Leña, Claustrilla, Puertas de Pró, Aduana Vieja, y Collado desde la terminacion de los Portales al O. E. hasta la calle del Postigo; y

DISTRITO 5.º—DE LA PLAZA DE HERRADORES: Esta, la calle del Postigo, Ferial, Campo, Tejera, Numancia y demás incluidas en su zona.

---

Es copia del Reglamento acordado por la Corporacion en session de 26 de Setiembre de 1873.

Soria, 1.º de Agosto de 1876.—El Alcalde Presidente, EDUARDO DE TORRES.—HÉRCULES GARCÍA MORALES, Secretario.

## **APÉNDICE NUMERO 3.**

### **Ordenanzas para la celebracion de las Fiestas votivas de la Madre de Dios.**

#### **CAPÍTULO PRIMERO.**

##### **DE LAS CUADRILLAS, JURADOS Y SUS REUNIONES.**

Artículo 1.º La ciudad continuará dividida en diez y seis cuadrillas, como hasta la fecha, denominadas La Cruz, San Pedro, Santa Catalina, La Mayor, El Rosel, San Blas, San Estéban, El Salvador, San Miguel, San Clemente, San Martin, Santiago, San Juan, Santa Bárbara, Santo Tomé y La Blanca.

Art. 2.º El Ayuntamiento nombrará anualmente un Jurado auxiliar de barrio para cada cuadrilla, de entre sus respectivos vecinos, cuyo cargo será gratuito y obligatorio, pudiéndose solo excusar los mayores de 60 años, los que hayan desempeñado cargos municipales ó provinciales ó se encuentren ejerciéndolos, y los que por graves padecimientos ó deformidad lo mereciesen, á juicio del mismo.

Art. 3.º Los Jurados serán nombrados por la Corporacion en la primera sesion que celebre en el mes de Abril, y tomarán posesion de sus cargos en la última, haciéndoseles entrega acto continuo de las insignias de él, libros y demás efectos que es costumbre.

Art. 4.º El primer domingo de Mayo, reunirá cada uno de los Jurados su cuadrilla, á fin de que, atendidas las circunstancias por que la ciudad puede atravesar, se acuerde por los vecinos, á mayoría de votos entre los concurrentes, si se han de celebrar las fiestas, dando cuenta por escrito en el mismo dia del resultado al Alcalde.

Art. 5.º Dada cuenta en sesion al Ayuntamiento de las comunicaciones que se citan en el artículo anterior, del acuerdo que sobre ellas recayese, le dará conocimiento á los Jurados.

Art. 6.º En el domingo inmediato, los Jurados reunirán sus cuadrillas para el nombramiento de Cuatros, Alumbradores, comision para la compra del toro y demás que es costumbre. Los nombramientos de los cargos que se citan, se harán en conformidad á los antiguos usos y costumbres de cada cuadrilla, entendiéndose que el de Cuatro es gratuito y obligatorio como el de Jurado, si bien puede substituirse por cuenta propia.

## CAPÍTULO II.

### DE LAS FIESTAS.

Art. 7.º Si el dia de San Juan, 24 de Junio, no fuese jueves, en el siguiente los Jurados tienen el deber de presentar en la Plaza de Toros el de su cuadrilla respectiva, salvo huida del mismo al ser conducido; y siendo jueves, en dicho dia. Como la saca ó traida de ganado se verifica con gran concurrencia de vecinos y forasteros, desde la dehesa de Valonsadero á la Plaza de Toros, el Ayuntamiento designará una Comision de su seno que, poniéndose de acuerdo con otra de labradores, señale la ruta que debe seguirse; y tome las medidas convenientes á evitar que se ocasionen daños en los sembrados, haciendo responsable de estos al que los causare.

Art. 8.º El mismo dia por la tarde se verificará la prueba, que consiste en lidiar todos los toros, excepcion hecha de los dos bueyes de las cuadrillas de La Cruz y Santo Tomé, que no deben entrar en la plaza hasta la mañana del viernes siguiente. Si las citadas cuadrillas tuviesen toros, deberán probarse todos.

Art. 9.º El Ayuntamiento contratará una media cuadrilla de banderilleros que lidien los toros por mañana y tarde del viernes.

Art. 10.º El sábado, los toros se correrán, segun uso antiquísimo, enmaromados por las calles de sus respectivas cuadrillas, de

biendo el Jurado cuidar de que sean muertos antes de las ocho, ó retirados los que por costumbre no se pican, procurando que ántes no se les maltrate con picas, hierros y palos.

Art. 11. El Jurado asistirá en este día á la distribucion del toro y apegues ó remate de los despojos, cumpliendo las costumbres establecidas, y repartiendo la carne por sus *Cuattros* á los vecinos de sus cuadrillas.

Art. 12. Por la tarde, el Jurado con los mozos de cuadrilla y los Alumbradores ya designados, asistirá á la procesion que, saliendo de la parroquia en que se venera la imágen, recorrerá la respectiva cuadrilla, y llevará á los Establecimientos de Beneficencia y presos de la carcel lo que sea costumbre dar ó se hubiese acordado, con el mismo acompañamiento.

Art. 13. El mismo sábado por la noche, se verificará el baile público en la Plaza Mayor, y demás recreos que el Ayuntamiento hubiese dispuesto.

Art. 14. El domingo, tendrá dispuesta el Jurado la caldera, que procesionalmente y con la mayor lucidez posible la conducirá ántes de las siete de la mañana al sitio de costumbre, á esperar que la Corporacion municipal visite la cuadrilla y pruebe la caldera, para distribuirla á sus vecinos.

Art. 15. La Corporacion, previa invitacion á la Autoridad superior, pasará á las siete de la mañana á visitar las calderas.

Art. 16. El Jurado con los *Cuattros*, Alumbradores y mozos de cuadrilla, con un Sacerdote, bajará á la Colegiata de San Pedro con la imágen para asistir á la procesion.

### CAPÍTULO III.

#### DE LOS GASTOS.

Art. 17. El Ayuntamiento presupuestará en el suyo respectivo los gastos necesarios para estas fiestas en la parte que le corresponda.



Art. 18. La compra de toro y demás gastos que ocasionan las tradicionales costumbres de las cuadrillas, se sufragarán por repartimiento entre los vecinos que tienen derecho á recibir la parte de toro y caldera que les corresponda y el deber de pagar el dividendo de cuadrilla.

Se considerarán vecinos para los efectos de este artículo:

1.º Los naturales de la ciudad, cabezas de familia, con casa abierta.

2.º Los forasteros, en iguales circunstancias, casados con hija de Soria.

3.º Los forasteros, vecinos y demiciliados, tambien cabezas de familia, que lleven un año de residencia en la capital.

Unicamente serán excluidos del pago de la cuota del reparto los militares, bien en activo servicio ó retirados, personas que cada cuadrilla tenga costumbre de exceptuar, y los pobres de solemnidad.

Art. 19. Los Jurados procederán, conforme á los usos de cada cuadrilla, á verificar la recaudacion de las cuotas que á cada uno haya correspondido, invitando á los forasteros no comprendidos en el artículo anterior, así que á los militares que se excluyen en el mismo, para si tienen la voluntad de contribuir á los gastos; debiendo hacerse la mencionada recaudacion con toda actividad. á fin de que ántes de trascurrir los ocho dias posteriores á las fiestas, den los descubiertos al Ayuntamiento si los hubiere, que se encargará de hacerlos efectivos por la via de apremio, si lo estimare necesario.

---

Es copia de las Ordenanzas acordadas por la Corporacion en sesion de 5 de Junio de 1873, y aprobadas por el Sr. Gobernador civil, de acuerdo con la Comision provincial, en 16 de los mismos, y ratificada la aprobacion en 24 de Abril y 28 de Mayo de 1875 y 27 de Julio próximo pasado.

Soria, 1.º de Agosto de 1876.—El Alcalde Presidente, EDUARDO DE TORRES.—HÉRCULES GARCÍA MORALES, Secretario.





